



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 019

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00020-01 (42.597 TYBA).
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de diciembre de 2020

ANTECEDENTES

NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS instaura demanda verbal contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, pidiendo que se declare resuelto el contrato de prestación de servicios profesionales No. OJ160/2017 celebrado entre ellos y como consecuencia se declare civilmente responsable a la demandada de cancelar las sumas de \$163.565.037,37 por concepto de lucro cesante consolidado, \$161.785.398 por lucro cesante futuro, \$24.000.000 a título de sanción y \$5.770.345,86 por indemnización de perjuicios por mora.

Como sustento de sus pretensiones, sostuvo que celebró dicho convenio el 14 de diciembre de 2017 con el objeto de representar extrajudicialmente y judicialmente al ente educativo demandado en el proceso que cursaba en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad contra ésta, la que se obligó a cancelar el 8% sobre el monto de la litis, que corresponde a \$323.570.797 y que nunca fue cancelado en su totalidad.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida¹ por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, ordenando correr traslado al demandado, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito² denominadas “Ausencia de facultades y competencias para realizar actos o contratos que obliguen a la Universidad Autónoma del Caribe”, “Falta de legitimación pasiva para contratar” e “Inexigibilidad de declaratoria de resolución del contrato por incumplimiento de lucro cesante e indemnización de perjuicios” (Folio 43 del C. Ppal)

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia³ del 18 de septiembre de 2019 en la que declaró probadas las excepciones de mérito y negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que en el presente caso el representante legal

¹ Auto del 6 de marzo de 2019 (Folio 33 C. Ppal).

² Folios 43 a 51.

³ FI 123 – 124 del C. Ppal.



suplente de la Universidad Autónoma del Caribe no contaba con autorización para firmar el contrato de servicios profesionales que pretende resolver el demandante, como quiera no se vislumbraba alguna delegación del representante legal principal o alguna imposibilidad material que obligara al suplente a su firma.

EL RECURSO

La parte demandante manifestó sus inconformidades contra la sentencia de primera instancia de manera oral y escrita⁴, lo que después ratificó al sustentar el recurso también por escrito ante esta Corporación⁵, que se resumen así:

1. Restarle valor probatorio al acta No. 204 del 20 de diciembre de 2017, en la cual tanto el representante legal como el suplente fueron plenamente facultados para celebrar contratos, de lo que se colige que ambos estaban plenamente autorizados.
2. No tener en cuenta que el contrato se encontraba ratificado por el rector del ente demandado con el poder que seis días después confirió al actor para la representación en el proceso en cuestión
3. Dejar de observar que el contrato establece de manera precisa la actividad judicial o extrajudicial para que fueron contratados los servicios del demandante, identificándose en la cláusula primera del mismo el proceso ejecutivo para el que se contrató
4. Manifiesta que conforme al artículo 842 del Código de Comercio, se tiene la figura de la representación aparente, trayendo a colación concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, conforme a la cual el actor es un tercero de buena fe que ejecutó el contrato con el poder especial conferido, con lo que se comprueba que el representante legal tuvo conocimiento del contrato.
5. Además esgrime que la demandada nunca inició trámites para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato, ni dispuso la revocatoria del poder especial conferido, Igualmente que estaba demostrado que actuó de buena fe, como se demuestra en su interrogatorio y en el testimonio de la señora ROSARIO BARROS PAEZ. ocasionando perjuicios al actor.

Finalmente como argumento novedoso enrostra que no se tuvieron en cuenta por el A quo las pruebas documentales contentivas de las conversaciones ni correos electrónicos entre las partes, donde le requerían al demandante información sobre su gestión procesal.

⁴ FI 126 C. Ppal

⁵ Inicialmente se otorgó la oportunidad para sustentar por auto del 23 de junio de 2020, que como consecuencia de no haberse recibido el memorial correspondiente por el apelante se declaró desierto el recurso, pero en obediencia de la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 15 de octubre de 2020, se dispuso la recepción del escrito correspondiente.



CONSIDERACIONES

Según la senda señalada por el demandante, la acción se enmarca en los postulados del artículo 1546 del Código Civil, según el cual “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”, norma sobre la cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“6.1. Es principio general del derecho civil que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente (art. 1602, C. C.).

El propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si éste prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento.

Bajo la égida de la libertad de estipulación de los contratantes, y conforme lo establece el canon 1546 del C.C., la parte que cumple “(...) tanto las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas (...)”, está facultada para solicitar judicialmente a la contraparte inobservante, según lo estime pertinente, la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o la resolución del convenio si a ello hubiere lugar, en cualquiera de los casos, con indemnización de perjuicios.”⁶

Descendiendo al caso sobre el que se ocupa el Tribunal en esta oportunidad, se tiene que el demandante fue claro en solicitar la resolución del contrato de prestación de servicios profesionales aportado a la demanda y como consecuencia de ello las sumas estimadas en lucro cesante consolidada, lucro cesante futuro, sanción del artículo 731 del Código de Comercio por no poderse hacerse efectivo el pago de un cheque entregado e indemnización de perjuicios por mora, se reconociera el pago pactado entre las partes, lo que no prosperó en el fallo de primer grado, que negó las pretensiones y declaró probada las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, acogiendo el argumento basilar que la persona que suscribió el convenio, carecía de facultades para suscribirlo y obligar al ente educativo.

Para dilucidar el recurso, lo primero que se avizora es que fue aportado el contrato⁷ OJ160/2017 cuya resolución se impetra, entre el demandante y la Universidad demandada, suscrito por EFRAIN MALDONADO PALMA en calidad de representante legal suplente, fechado 14 de diciembre de 2017, el cual no ha sido tachado por las partes.

⁶ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado Ponente, SC5569-2019, Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Folios 9 a 12.



Sostiene el apelante que al descorrer las excepciones de la parte demandada, allegó la Acta No. 204 del 20 de diciembre de 2017, contentiva de las decisiones de Sala General, que en su punto 2.4.8., denominada “autorizaciones y facultades para contratar y ejercer actos dispositivos” otorgó la facultad al representante legal y/o suplente de la Universidad Autónoma para celebrar contratos, lo cual reprocha no haber sido tenido en cuenta por el Juez de primera instancia, visto a folio 96 del C. Ppal, en que en efecto se dispuso: “(...) facultar y autorizar al Representante Legal Principal y/o Suplente de la Universidad Autónoma del Caribe para celebrar contratos y/o ejercer actos dispositivos por los siguientes objetos”, entre los cuales se encuentra:

- “(...) contratar la prestación de servicios jurídicos profesionales para la atención de los procesos administrativos, judiciales, contravencionales o de cualquier naturaleza donde sea parte la Universidad. (...)” (Folio 103 C. Ppal)

Lo anterior, lleva a colegir que si bien es cierto que la Sala General de la Universidad Autónoma del Caribe facultó al representante legal y a su suplente, ambos, es decir también al señor EFRAIN MALDONADO PALMA, para contratar los servicios profesionales que fuesen necesarios para la atención de los procesos judiciales de la Universidad, no es menos cierto que dicha potestad le fue otorgada al señor MALDONADO PALMA el día 20 de diciembre de 2017, fecha para la cual el contrato de prestación de servicios con el demandante ya se encontraba suscrito, como se apuntó anteriormente, ello acaeció el 14 de diciembre de 2017, es decir, 6 días antes de la mentada Acta, tal como lo reconoce el demandante en el recurso.

Ahora, vale recordar que en el presente caso, los estatutos de la Universidad Autónoma, expedidos mediante Resolución 16835 de 2016 por el Ministerio de Educación⁸, determinan en el literal (L) de su artículo 38 que es al rector quien le corresponde celebrar contratos a cualquier título con personas naturales cuya cuantía sea hasta 1.455 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en lo que perfectamente encuadra el contrato celebrado con el aquí demandante, como quiera que su cuantía no supera dicho monto.

También se observa que en dicha reglamentación se establece en el parágrafo segundo de su artículo 37 que el representante legal suplente solo reemplazará al rector “en sus ausencias absolutas (...)”, por lo tanto, para que el representante legal suplente pudiera ejercer dicho tipo de actos, como el de suscribir contratos, interpreta esta Colegiatura que era necesario que el señor RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID, quien fungía para la época como rector, se encontrara ausente para ejercer sus funciones.

Sobre ello, es preciso señalar que el artículo 640 del Código Civil, determina que “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.”

⁸ Folio 60 al 72.



Además, es preciso traer colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC9184 del 28 de junio del 2017, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la que se indicó:

“En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. Esta falta no tiene que ser necesariamente material, sino que el principal debe estar imposibilitado para desempeñar sus funciones. (...)”

“(...) De igual modo se probó la existencia de una cláusula en el contrato social que facultaba al suplente para realizar negocios a nombre de su representada únicamente en ausencia parcial o absoluta de la gerente principal, sin que esta última condición lograra acreditarse por ningún medio.”

“(...) Es decir que (...) el gerente suplente celebró la hipoteca por fuera de los límites de su mandato”

En este orden de ideas se comprueba que a la fecha de suscripción del contrato cuya resolución se reclama, no existe evidencia que el representante legal suplente tuviera la facultad de suscribir tal acto, sobre lo cual declaró la señora ROSARIO BARROS PAEZ, de la que se duele el actor no se tuviera en cuenta por el A quo, que revisado su relato por la Sala manifiesta que el Secretario General de la Universidad, el señor JESUS DAVID PANTOJA, le manifestó que para el día de la celebración del contrato el señor RAMSES VARGAS se encontraba por fuera de la Universidad, lo que denota que es un testigo de oídas sobre ese hecho, pues depone lo que a su vez le expresó otra persona y por tanto no ofrece suficiente soporte al respecto.

Ahora bien, la Universidad Autónoma negó en el proceso haber autorizado a su suplente para suscribir algún tipo de contrato, aunado a que manifestó que el señor RAMSES VARGAS nunca se encontró por fuera de su cargo, lo que es contrario a lo afirmado por la señora ROSARIO PAEZ, siendo que además mediante la certificación⁹ de su Oficina de Talento Humano de la demandada se ratifica que su representante no se encontraba apartado del cargo para tales fechas, por lo que no hay lugar a que su testimonio constituya una afrenta que lleve a la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, puede entrever claramente esta Sala que la fecha para en que fue suscrito el contrato, el señor MALDONADO PALMA, no se encontraba facultado para celebrar algún tipo de contrato, y si bien el demandante reprocha que a pesar de la suscripción posterior del Acta 204 del 20 de diciembre de 2017, el contrato previo fue convalidado con el otorgamiento del poder especial al señor GUZMAN VILLEGAS por el rector RAMSES JONAS VARGAS LAMADRID y el Acta antes mencionada.

⁹ Folio 80.



Sobre el particular, encuentra esta Sala que en la mentada Acta, se otorgó autorización al representante legal suplente para celebrar contrato de prestación de servicios para la representación judicial de la Universidad en el marco de algunos procesos judiciales, sin embargo, dicha Acta no ratificó expresamente el contrato No. OJ-160-2017.

Ahora bien, es importante acotar que de acuerdo a los estatutos de la Universidad Autónoma, precisamente en el párrafo primero del artículo 37 establece que es el rector quien puede “constituir apoderados ante cualquier entidad judicial o extrajudicial”, de lo que se colige que dicha potestad se le atribuye solo al rector, luego entonces, era necesario que el poder fuese otorgado por el representante legal principal.

De todas formas debe tenerse en cuenta que el acto de apoderamiento judicial no requiere contrato, se trata de una gestión podía desplegarse una vez solemnizado el mismo según las disposiciones vigentes, que para determinar la remuneración y honorarios del apoderado, debe acudirse ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso donde se solicitaba el reconocimiento de una suma de dinero por su gestión como apoderado judicial:

“En efecto, si el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, fue asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, por virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, y por obvias razones, las ritualidades en su trámite se gobiernan por las normas de dicho estatuto instrumental, es claro que en materia de prescripción de tales acreencias, también deben ser tenidas en cuenta las preceptivas de dicha codificación adjetiva, esto es el artículo 151 CPT Y SS en concordancia con los artículos 488 y 489 del C.S.T., mas no aquellas que pretende el recurrente, y que corresponden a las del Código Civil o menos aun las del Código de Comercio.”¹⁰

Criterio reiterado en otras providencias, precisando que incluso pueden solicitarse los rubros fijados en el contrato de prestación de servicios como abogado, así:

“Precisado lo anterior, desde ya se advierte por esta Sala que la razón acompaña a la parte recurrente y no al tribunal, toda vez que en la norma arriba enunciada, no se exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral para que conozca de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive. El citado artículo dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Se resalta)

¹⁰ GERARDO BOTERO ZULUAGA como Magistrado Ponente, sentencia SL638-2019, Radicación n.° 63111 del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.”¹¹

En este escenario debe recordarse que el artículo 281 del Código General del Proceso, determina que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” y se corrobora que el demandante en sus pretensiones aspiraba a la resolución del contrato de prestación de servicios y al reconocimiento de unas sumas conforme a su juramento estimatorio por concepto de lucro cesante consolidado, futuro, sanción por la falta de pago de un cheque y perjuicios por mora,

¹¹ JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN como Magistrado ponente, fallo SL2385-2018 del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



más no así se impetró la regulación de sus honorarios profesionales por las actuaciones adelantadas en el marco de un proceso judicial, lo cual no puede perderse de vista, pues aun cuando este Tribunal no desconoce la labor desempeñada por el togado, su pedimento se centra en un contrato, el cual para efectos de cumplimiento y resolución la Universidad demandada no se encuentra obligada.

De otro lado, respecto del alegato de la representación aparente, si bien no fue un argumento planteado al descorrer las excepciones de mérito, lo cierto es que el impugnante se apoya en concepto jurídico emitido por la Superintendencia de Sociedades el cual a su vez cita la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia exp. 8707, del veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, caso con sustrato fáctico distinto y donde se demostró que “la sociedad demandada, a lo largo de su trayectoria comercial, hizo múltiples negociaciones a través de Héctor Fabio Mejía, en condiciones similares a la referida en la demanda, según lo declararon algunos de sus “clientes”, lo que dio lugar a que el público interesado en sus actividades haya tenido al señor Mejía “como facultado para celebrar los negocios que, efectivamente y por mucho tiempo, celebró con distintas personas”, punto sobre el cual no giró la presente controversia.

Finalmente no analizará los argumentos esgrimidos por la apoderada del demandante en el memorial de sustentación de la alzada atinente a los correos electrónicos y conversaciones entre las partes, teniendo en cuenta que ello no se esbozó como argumento contra la sentencia al formular los reparos concretos, y en aplicación del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 y del inciso final del artículo 327 del mismo Estatuto.

En ese orden de ideas, se impone la confirmación de la providencia apelada y la condena en costas de esta instancia al extremo activo de la litis, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, en un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal promovido NELSON EDUARDO GUZMAN VILLEGAS contra la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al demandante. Se fijan como agencias en derecho, que ha de incluir la secretaría del Juzgado A quo, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



TERCERO: Por Secretaría, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado


CÁRMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d85a0057cb891576a7c5af63eddd32469424f38e0e40089a661f9d53f93e7bb0

Documento generado en 07/12/2020 02:34:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>